JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación Nº 1019

Radicado:	76001 33 33 006 **2022 00027** 01
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Raúl Salazar Castro rsalaz@hotmail.com roayasociados@yahoo.es
Ejecutado:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El abogado William Mauricio Piedrahita López, quien indica actuar en condición de apoderado de la entidad ejecutada, eleva solicitud el 16 de agosto de 2022[1], con la cual persigue se rehaga la notificación del auto interlocutorio del 17 de junio de 2022 (sic), con fundamento en el artículo 133 del C.G.P., arguyendo que se remitió correo electrónico a la entidad el 11 de agosto de 2022 con el citado proveído, sin acompañarse de los documentos que exige el artículo 199 de CPACA, reseñando además que no obra el expediente digital en SAMAI, afectando así el derecho de defensa y contradicción. Cita el artículo 306 del C.G.P. para resaltar que en este caso procede la notificación personal y por tanto, deben enviarse las sentencias base de la ejecución para que se entienda cumplida la actuación.

Al revisar la petición, se advierte que el togado no allegó poder para representar a la entidad, razón por la cual, en principio podría concluirse que no hay lugar a atender la solicitud.

No obstante, el Juzgado de manera oficiosa procede a efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, para ello efectúa una revisión de las actuaciones inscritas en la plataforma de SAMAI, constatando que el expediente digital reposa en el índice 11 de dicha plataforma y fue cargado el **19 de julio de 2022**[2], fecha anterior a la notificación a la parte ejecutada del auto por el cual se libró mandamiento de pago:

---

[1] Índice 17 de SAMAI
[2] Índice 11 de SAMAI

Select	19/07/2022 13:49:14	19/07/2022	Envió de Notificación	Se notifica:Auto libra mandamiento ejecutivo de fe...	RESERVADA	1	14
Select	19/07/2022 13:29:38	20/07/2022	Notificacion por estado		REGISTRADA	0	13
Select	19/07/2022 11:58:20	19/07/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del se...	REGISTRADA	1	12
Select	19/07/2022 11:56:01	19/07/2022	EXPEDIENTE DIGITAL	Expediente digital	REGISTRADA	1	11

Incluso, tal como se observa en la captura de pantalla previamente plasmada, el expediente digital fue cargado en SAMAI el mismo día en que se libró el mandamiento de pago, con lo cual se desvirtúa lo alegado por el abogado.

De otro lado, debe señalarse que en el proveído citado se ordenó notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

> *"**Artículo 199. Notificación personal** del auto admisorio y **del mandamiento ejecutivo a entidades públicas**, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> *(…)*
>
> ***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar**. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (…)"*

Actuación que se evidencia fue acatada el **11 de agosto de 2022**, como obra en el índice 16 de SAMAI y lo acepta el peticionario en su solicitud, luego entonces, es claro que la notificación se llevó a cabo, y la queja se concentra en la falta de acompañamiento de las providencias, sin embargo, el despacho al momento de notificar relacionó el link de SAMAI para tener acceso a la totalidad de las piezas procesales, entre ellas el escrito de demanda, subsanación y las sentencias objeto de ejecución, resaltando además que dichas providencias dictadas en el proceso ordinario que conforman el título ejecutivo, son de conocimiento de la entidad, pues ella fue parte dentro del mismo, ejerciendo en derecho de defensa y contradicción, por lo que en todo caso tiene conocimiento de las mismas.

Las razones expuestas son suficientes para colegir que no hay asomo de irregularidad procesal alguna, máxime cuando obra en el índice 18 de SAMAI contestación de la demanda aportado por el abogado William Mauricio Piedrahita López, constatando la materialización y efectividad de la notificación judicial.

Finalmente, se advierte que el togado tampoco allegó poder en la última actuación (contestación de la demanda), por lo cual se le requerirá para que en el término de

cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, arrime al presente trámite el mandato que lo faculta para representar a la entidad ejecutada y ejercer su defensa.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. NO ATENDER la solicitud elevada por el abogado William Mauricio Piedrahita López, por las razones expuestas.

SEGUNDO. TENER por notificado en debida forma el proveído que libró mandamiento de pago dentro del presente trámite.

TERCERO. REQUERIR al abogado William Mauricio Piedrahita López para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder que lo faculta para representar a la UGPP y ejercer su defensa.

CUARTO. Una vez cumplido el requerimiento por parte del abogado Piedrahita López o vencido el término concedido para ello, ingrésese el expediente a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 605

RADICADO:	760013333006 **2022 00176-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Denid Restrepo Zuluaga notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Denid Restrepo Zuluaga en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Previamente esta oficina judicial mediante providencia No. 971 del 24 de agosto de 2022[1] dispuso requerir a las partes intervinientes para que aportaran prueba o certificación del lugar donde laboraba la señora Denid Restrepo Zuluaga para el 17 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, el lugar donde actualmente labora o el último lugar donde ejerció como docente, en caso de ya no estar vinculada.

En ese orden de ideas, la parte accionante allegó escrito a través del cual aporta certificado expedido por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca donde se indica que la señora Restrepo labora actualmente en el municipio de Bolívar (Valle del Cauca) [2]:

> Que revisados los registros de planta de: RESTREPO ZULUAGA DENID identificado con C.C. número 29185465 expedida en Bolivar (Val), ingresó a esta entidad el 29/01/1999, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 14, en el(la) IE BETANIA, en la ciudad de Bolivar (Val), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 4.788.755 e ingresos adicionales por 8.996.173 que corresponden a Auxilio Movilización, Bonificacion Dificil Acceso, Bonif. Mensual Docentes, Bonificacion Pedagogica, Prima de Servicios, Sueldo Basico.

[1] Archivo 03 del expediente digital SAMAI.
[2] Archivo 06 del expediente digital SAMAI.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que desde la presentación de la demanda se arrimó extracto de intereses a las cesantías del FOMAG, conforme al cual la demandante labora en el municipio de Bolívar (V), en la Institución Educativa Betania, lo que termina siendo corroborado precisamente por la certificación laboral allegada.

Así las cosas, una vez revisada la demanda y a la luz de este nuevo escenario, se advierte que aquella no es de competencia de esta célula judicial, por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA (*modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021*), norma cuyo tenor literal enseña:

> *"**Artículo 156**. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)*
>
> *3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".*

Al revisar el contenido la demanda y precisamente conforme a los documentos reseñados en apartes anteriores de este proveído, resulta incuestionable que, para la fecha de presentación de la demanda, e incluso en la actualidad, el lugar de trabajo está ubicado en el municipio de Bolívar (Valle del Cauca), considerando entonces esta oficina judicial y dado que no se registra alguna otra información diferente, que su último asiento laboral lo fue en el municipio en comento.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Cartago tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en el de Bolívar (V).

En este orden de ideas, en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Bolívar (V), lugar último donde prestó o presta sus servicios la accionante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V). (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1018

Proceso:	76001 33 33 006 **2019 00249** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jonathan López Hurtado y otros mymjuridicassas@hotmail.com
Demandados:	Emssanar ESS EPS-S emssanarsas@emssanar.org.co edwargutierrez@emssanar.org.co Hospital San Roque de Pradera E.S.E notificacionesjudicilaes@hospitalsanroque.gov.co juancamilosanclemente@gmail.com
Llamados en Garantía:	Hospital San Roque de Pradera E.S.E. notificacionesjudicilaes@hospitalsanroque.gov.co La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co olasprilla@gmail.com

En audiencia inicial del 28 de julio de 2022 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de realizar reconocimiento médico legal en psiquiatría a las señoras Jennifer Vanessa Pérez Molina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.374 y Liliana Hurtado Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.510.731 y al señor Jonathan López Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.223.453, para que se valoren las secuelas psicológicas y afectaciones a la vida por el fallecimiento de la menor hija de Jennifer Vanessa Pérez Molina.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el Oficio No. 187 del 8 de agosto de 2022 requiriendo al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización de los dictámenes.

Mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta a la solicitud poniendo de presente el valor de la experticia, el cual debe cancelarse y una vez se valide el pago procederán a dar la cita para la correspondiente valoración.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante solicitante de la prueba, la respuesta entregada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el Índice 46 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a consignar la suma señalada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cuenta del BBVA indicada por la misma entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el Índice 46 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a consignar la suma señalada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cuenta del BBVA indicada por la misma entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG